

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0317

Villavicencio, 21 de junio de 2016

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SALGADO & DISTRIBUCIONES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ
EXPEDIENTE:	50001-23-33-002-2012-00076-01
TEMA:	DOCUMENTOS APORTADOS SON INSUFICIENTES PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 9 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por SALGADO & DISTRIBUCIÓN, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ.

I. ANTECEDENTES

María Magdalena Plazas Arenas, en representación de SALGADO & DISTRIBUCIÓN, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contractual, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$495'451.322), respaldados en los contratos números: 071, 072, 025, 103, y 045.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante proveído del 9 de octubre de 2012, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y como consecuencia de ello el archivo de las diligencias. Como fundamentos de la decisión, el a quo precisó que los documentos presentados por el ejecutante, con los cuales pretende demostrar la obligación son insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo de recaudo, pues de ellos no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada reconociendo que no se configuró el título complejo, aduciendo que en el texto de la demanda se solicitó al juez de primera instancia que ordenara a la entidad demandada la entrega de los documentos faltantes, porque los funcionarios de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, los tienen en su poder y no quisieron entregarlos con el fin de propiciar la caducidad; añadiendo que el despacho no acogió dicha petición y que considera que ello vulnera los derechos fundamentales del actor y obstaculiza su acceso a la administración de justicia y para apoyar su postura transcribe jurisprudencia en la que se alude al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del CPACA, pronunciarse, para decidir, sobre el recurso de apelación dirigido contra auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el título cumple con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible, teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por el recurrente.

3. Análisis jurídico y jurisprudencial:

3.1 Requisitos del Título Ejecutivo:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo preveía el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 y lo prevé hoy el Código General del Proceso en su artículo 422.

“Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

3.2 Competencia del Juez para Requerir Documentos que Constituyen el Título Ejecutivo.

Según lo expresado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 11 de octubre de 2006, con ponencia del DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro del radicado No: 15001-23-31-000-2001-00993-01, en el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el

documento (s) que constituye el título ejecutivo, así se concluye de la lectura del aparte de la sentencia enunciada, que pasa a anotarse.

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus, este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el -título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo (...)

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. (...)"

4. Análisis Probatorio

- Respecto del contrato No. 071 del 6 de septiembre de 2007, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (86.379.490), aportado a folios 6 a 9, se encuentra:
 - Movimiento de Entrada al Inventario No. E000000453, el 6 de septiembre de 2007, por valor de \$82.154.015 (folios 14 a 17), valor diferente al pactado en el contrato y,
 - Se echa de menos respecto de dicho contrato el Acta de Aprobación de la Garantía, mencionada en el párrafo único de su cláusula sexta.
- En relación con el Contrato No. 072 del 28 de septiembre de 2007, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$278.225.470), aportado a folios 18 a 24, se encuentra:
 - Movimiento de Entrada al Inventario No. E000000448, el 2 de enero de 2008, por valor de \$270.034.220 (folios 28 a 33), monto diferente al pactado y,

- No se observa en relación con dicho contrato el Acta de Aprobación de la Garantía, mencionada en el parágrafo único de su cláusula sexta.
- En cuanto respecta al Contrato No. 025 del 3 de abril de 2007, por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$70.444.051), aportado a folios 37 a 40, no se observa ni el Registro Presupuestal ni el Informe de Interventoría rendido por el Auxiliar de Farmacia y el Subgerente Administrativo, así como tampoco el Acta de Entrada al Almacén, cuya presentación fue pactada en la cláusula tercera del referido contrato, para efectos de su pago.
- Respecto del Contrato No. 045 de 2008, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.398.845), que data del 25 de junio de 2008, se observa que fue allegado en copias ilegibles aunque auténticas (folios 59 y 60) y respecto de él, consta:
 - Movimiento de Entrada al Inventario No. E000000565 por valor de \$3.778.845 (folio 62)
 - Movimiento de Entrada al Inventario No. E000000567 por valor de \$5.619.999 (folio 63), que en suma difieren por UN PESO (\$1) del valor del contrato y
 - La ausencia del registro presupuestal y la aprobación de la garantía a los que se alude en la cláusula cuarta, que hace referencia a la sujeción de los pagos a la presentación de dichos documentos.

5. Decisión:

Por regla general, cuando una obligación se origina en un contrato estatal, como ocurre en el presente caso, el título ejecutivo para su cobro es complejo porque para su conformación se requiere no solo del contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino de otros documentos que reflejen el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo ofrecen certeza juez dada su claridad y su condición de expresa y exigible, es procedente librar el

mandamiento de pago que abre paso a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En el caso que se examina, el análisis de los documentos traídos con la demanda, en copias casi ilegibles, aunque auténticas, sólo constituyen la fuente de las obligaciones entre ejecutante y ejecutado, pero no comprueban que quien ejecuta es acreedor, ni que el ejecutado debe serlo forzosamente y por lo tanto, concluye la Sala, como lo hizo el juez de instancia, que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

No están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles y no se estableció que éste, es deudor de las sumas indicadas en la demanda.

Tal y como lo resaltara el a-quo, los contratos No. 071, 072, 025, 103 y 45, incluían en sus respectivos textos, cláusulas que anunciaban los requisitos previos que debían reunirse para aspirar a la realización de los respectivos pagos, sin embargo, a falta de la acreditación de los mismos, no se haya demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para acceder al proferimiento de un mandamiento ejecutivo de pago, consecuente con la acreditación de la existencia de un título ejecutivo.

No se probó que las obligaciones a cargo de SALGADO & DISTRIBUCIONES por cuya ejecución se demanda, se cumplieron o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en los contratos para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago.

Además, no resulta de recibo la alegación de la presunta vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, proveniente de la negativa del a-quo de acceder a la solicitud de requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO para que expidiera copia auténtica de determinados documentos respecto de cada uno de los contratos que se pretendió ejecutar, porque ninguna anomalía se encuentra en ese

hecho que ni siquiera tiene el carácter de discrecional para el juez a cuyo conocimiento se sometió el caso, dada la reseña jurisprudencial citada en el acápite anterior, que da cuenta que en los procesos de la naturaleza del que se tramita por ésta cuerda, el administrador de justicia carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue documentos que constituyan el título ejecutivo.

En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

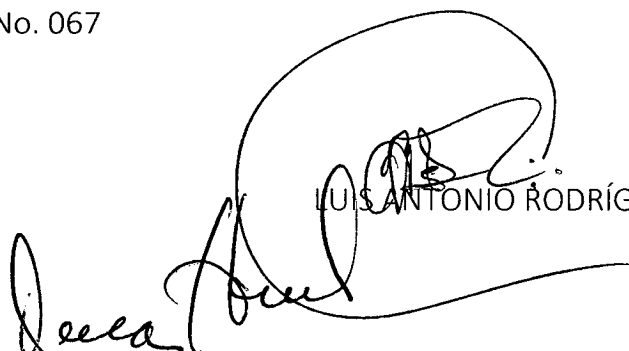
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Villavicencio mediante el auto del 9 de octubre de 2012, por medio del cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por SALGADO & DISTRIBUCIÓN, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ.


SEGUNDO: En firma ésta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en el Acta No. 067

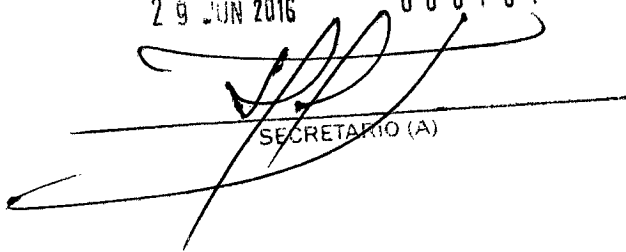

TERESA HERRERA ANDRADE


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑA


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se refiere a las partes por anotación c
V. LA ANOTACION ESTADO No.

29 JUN 2016 000104


SECRETARIO (A)